

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE
RESOLVIMOS

14 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Venustiano Carranza



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Tres requerimientos relacionados sobre denuncias en redes sociales que tuvieran que ver con la empresa Mobiliario Médico Nacional.



OMISIÓN DE RESPUESTA

El sujeto obligado no dio atención a la solicitud conforme a lo establecido en los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la omisión de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

ORDENAR porque no se emitió respuesta dentro del plazo señalado en la Ley y **DAR VISTA** porque quedó acreditada la omisión de respuesta, de conformidad con el **artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia**.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Dar trámite a la solicitud en comentario, a fin de dar una respuesta atendiendo la solicitud de información, respecto de la cual el particular podrá inconformarse de su contenido si no está satisfecho, a través de un nuevo recurso de revisión.



PALABRAS CLAVE

Denuncias, redes sociales, quejas y empresa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

En la Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3664/2022**, interpuesto en contra de la falta de respuesta de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, se formula resolución en atención a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud. El tres de junio de dos mil veintidós, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información en escrito libre, a la cual no se le asignó número de folio, mediante la cual requirió a la Dirección de Comunicación Social y Estratégica de la **Alcaldía Venustiano Carranza**, lo siguiente:

Solicitud de información:

“[...]

Que de conformidad con los artículos 1, 3, 6, 32, 3535 Bis, 36, 37, 40, 42, 44, 46, 49, y demás aplicables a la Ley del Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal (CDMX), 6º y 8º Constitucional, 1, 2, 3, 5, 6, 8, 1, 12, 13, 15 y demás aplicables a Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 22, 24, 26, 27, 28, 29 y demás aplicables Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México 1, 2, 3 fracción 11, 6, 8, 9, 17, 18, 20 y demás aplicables a la Ley Federal de Archivos; vengo a solicitar se informe a la suscrita lo siguiente:

1.- Se informe a quien suscribe que gestión ha realizado sobre las denuncias en redes sociales sobre la empresa Mobiliario médico nacional, la cual tiene su domicilio en Calle 49 No.10, Colonia General Ignacio Zaragoza, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P.15000, en la Ciudad de México.

2.- Se informe que tipo de gestiones realiza con las denuncias presentadas por redes sociales.

3.- Solicito que informe el resultado de las denuncias y/o quejas presentadas por redes sociales.

Mi solicitud se encuentra apegada a derecho y responde obedeciendo a que a la fecha he realizado diversas solicitudes sin recibir respuesta alguna que se encuentre debidamente fundada y motivada, afectando la propiedad privada del predio que es de mi propiedad, sin que medie para ello permisos o uso de suelo que permita el establecimiento de empresas fabricantes que tengan los permisos de impacto ambiental así como tenga la infraestructura que impida causar daños a terceros por la operación de maquinaria pesada. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

II. Recurso de revisión. El trece de julio de dos mil veintidós, el ahora recurrente interpuso, a través de la correspondencia de este Instituto, un recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, manifestando en su parte medular, lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“[...]”

AGRAVIOS

I. La resolución niega total ente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículo 14 y 16 Constitucionales y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información ti la Ciudad de México, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresaré a continuación:

II. Asimismo, en el caso que nos ocupa, la autoridad omite, solicitar o informa de alguna prórroga para rendir su información. [...]” (Sic)

III. Turno. El trece de julio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el recurso de revisión, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3664/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

IV. Prevención. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, **previno a la parte promovente** del presente recurso para que, en un plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación al requerimiento por parte del Instituto, proporcionara lo siguiente:

- Indique el número de folio de su solicitud, en caso de que no exista, manifieste por cuál medio presentó su solicitud de información.
- Proporcione el documento que acredite la existencia de su solicitud de información pública.
- Señale la fecha en que el sujeto obligado le notificó la respuesta que impugna a través del recurso de revisión que interpuso el once de octubre del año en curso.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

- Proporcione el documento o documentos que le fueron entregados como respuesta a su solicitud de información.
- Aclare los motivos o razones de su inconformidad, conforme a las causales que establece el artículo 234 de la Ley de Transparencia, cuyo contenido se reproduce en la página dos del presente acuerdo.

Lo anterior, con el objeto de que este Instituto tuviera los elementos suficientes para continuar con el trámite de su recurso de revisión.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el *artículo 238, párrafo primero*, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, **se tendría por desechado**.

V. Notificación de la prevención. El ocho de agosto de dos mil veintidós, se notificó la prevención en comento.

VI. Desahogo a la prevención. El nueve y once de agosto de dos mil veintidós, la persona recurrente desahogó la prevención, en el que adjuntó diversos escritos, así mismo, aclaró su inconformidad, indicando lo siguiente:

“[...]”

Se desahoga el requerimiento hecho a la suscrita de la siguiente forma:

1.- Que el recurso de revisión se fundamentó en el artículo 234 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México; que a letra ordena:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud;
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII. La orientación a un trámite específico.

Al efecto, me permito reformular los siguientes

AGRAVIOS

I. La falta de respuesta que a mi solicitud a la información solicitada, niega el acceso a la información es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, 21 y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la Ciudad de México, toda vez que al prelucir el término legal para rendir los informes solicitados, se pretende dejar en estado de indefensión a la suscrita, en el cual el silencio administrativo presupone la figura de la negativa ficta y con ello el retraso indebido al acceso a la información.

II. Asimismo, en el caso que nos ocupa, la autoridad omite, solicitar o informa de alguna prórroga para rendir su información, debido a que la suscrita no ha sido notificada. [...]” (Sic)

VII. Admisión. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción I**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el término de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

VIII. Notificación. El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós este Instituto notificó a las partes el acuerdo de admisión.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

IX. Manifestaciones del sujeto obligado. El siete de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió sus alegatos mediante oficio número AVC/UT/DTPDP/1354/2022, en el que informa lo siguiente:

“[...]”

HECHOS

El hoy recurrente, con fechas diversas del mes de junio del 2022 mediante escritos dirigidos a Evelyn Parra Álvarez alcaldesa en Venustiano Carranza, Celia Janeth López Chimal Directora de Asuntos Jurídicos, Alejandro Sánchez Santaolaya Subdirector de Servicios Legales, Jorge frías Rivera Director de gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, Alma Delia Vera Colchado y Arturo de Jesús García Torre Director de Transparencia y Protección de Datos Personales. En los cuales hace diversos cuestionamientos que a continuación se desglosan:

ALEGATOS

En los agravios presentados por el recurrente se observan dos criterios, el primero de ellos capturado en el momento de recepción en el SIGEMI el menciona lo siguiente ***"vengo a interponer el recurso de revisión en contra de la negativa de rendir informes solicitados por medio de escrito de fecha primero de junio del dos mil veintidós por el cual se requieren informes y estos a la fecha no se han respondido, negándose de manera ficta a proporcionarlos"*** asimismo se encuentra uno más en el escrito presentado para la interposición del recurso el cual se identifica con el numeral I el cual a la letra dice ***"la resolución niega totalmente mi acceso a la información solicitada, es violatoria de lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de la ciudad de México, toda vez que la misma no se encuentra debidamente fundada y motivada, tal como lo expresare a continuación"*** para el caso que nos ocupa es imperiosa la necesidad de entender que el escrito presentado manifiesta la existencia de una "resolución" la cual pudiera entenderse como una respuesta por parte de este sujeto obligado toda vez que como los principios de transparencia establecen que el solicitante no deberá tener conocimiento de la materia ni del lenguaje que se ocupa, es por ello que debe resultar evidente que hay por parte del recurrente la manifestación de que existe un acto del cual se aqueja toda vez que no se encuentra fundado ni motivado y por ello no cumple y se da por alusión que no es válido. Es importante mencionar esto puesto que el recurso de revisión se admitió como una posible omisión de respuesta la cual es falta de toda verdad por las razones siguientes:

El solicitante ingreso diversos oficios de los cuales de dos de ellos se generaron los folios de solicitudes de información 092075222000745 y 092075222000798, de los oficios dirigidos a Celia Janeth López Chimal, Alejandro Sánchez Santaolaya y Arturo de Jesús García Torre, los oficios ingresados a los demás titulares fueron respondidos sin ingresar a la plataforma nacional puesto que el solicitante pidió a cada uno al ingresarlo en las



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

oficinas de los titulares a los que fueron dirigidos no hacerlo por ese medio puesto que ya existía uno dirigido al Director de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Ahora bien de la notificación de cada uno de los oficios es importante resaltar que los oficios con los que se da contestación a los folios mencionados se notificaron mediante el correo electrónico que el hoy recurrente proporciono los oficios AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/798/2022 del 6 de junio del 2022 firmado por el Subdirector de Verificación y Reglamento, el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/586/2022, de fecha 7 de junio 2022, firmado por la Jefa de Unidad Departamental de Licencias de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos y el oficio AVC/DGODU /DDU /SMLyUS/064/2022 de fecha 8 de junio del 2022 y firmado por el Subdirector de Manifestaciones, Licencias y Uso de Suelo. Incluso esta solicitud esta ya atendida de nueva cuenta toda vez que el órgano garante emitió la resolución al recurso **INFOCDMX/RRIP.3662/2022**, la cual sin considerar los alegatos de este sujeto obligado ordenó y dio vista, razón por la cual se notificó nuevamente la información solicitada mediante un nuevo correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2022.

Ahora bien, los oficios restantes fueron atendidos mediante los oficios DCSE/185/2022 signado por Alma Delia Vera Colchando de fecha quince de junio del 2022 y con acuse de recibido el 27 de junio de 2022, el oficio AVC/DGIRyPC/175/2022, Firmado por Jorge Frías Rivera, de fecha 10 de junio de 2022 el cual no ha podido ser notificado, puesto que el área no cuenta con notificadores y la suscrita no ha acudido de manera presencial a las oficinas de la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a recibir su respuesta, así como tampoco proporcionó un medio electrónico de notificación para allegarle la información, el oficio AVC/DGGyA/DG/SVyR/801/2022 de fecha 7 de junio de 2022 el cual se intento notificar sin poder lograrlo, quedando asentado en copia del mismo, por último, el oficio AVC/DGGyAJ/DG/SGyCGM/JUDLGMyEP/596/2022 del 13 de junio del 2022 y con fecha de recibido del 27 de junio de 2022.

En virtud de todo lo anterior es claro que de ninguna forma el sujeto obligado fue omiso en darle atención al recurrente, toda vez que se atendió cada uno de los requerimientos hechos en sus diferentes oficios. Incluso ya al día de hoy alguno de ellos notificados por segunda ocasión por la resolución ya antes mencionada.

Ahora bien es menester informar que existe aun otro recurso radicado con el expediente **INFOCDMX/RRIP.3664/2022**, el cual se genera de la misma situación por el oficio enviado a Alma Delia Vera Colchado, por lo cual se considera que debería acumularse por tratarse del mismo tema.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de que el agravio principal nunca se materializo y que el sujeto obligado realizo las diligencias necesarias para garantizar el derecho de acceso a la información pública por lo que existen los elementos de hecho y derecho para solicitar que el recurso quede sin materia y pueda sobreseer bajo el fundamento siguiente. [...]” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

El sujeto obligado acompañó a sus alegatos, el 1. Acuse de la plataforma del folio 09207522200745; 2. Correo de notificación al folio 09207522200745; 3. Se Anexa los oficios de contestación de las áreas y; constancia de correo electrónico enviado a la persona recurrente de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós.

X. Cierre. El nueve de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Causales de improcedencia. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción VI del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, se desahogó la prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día diecisiete de agosto de dos mil veintidós.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

En consecuencia, este Instituto concluye que no se actualiza alguna causal de improcedencia prevista por la Ley de Transparencia local, por lo que a continuación se analizarán si existe alguna hipótesis que acredite el sobreseimiento.

Causales de sobreseimiento. El artículo 249 de la Ley de Transparencia local prevé:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Los hechos de los presentes casos no dan pie a las hipótesis de sobreseimiento que marca el artículo citado pues:

- I. El recurrente no se ha desistido expresamente.
- II. No ha quedado sin materia el presente recurso.
- III. En el presente asunto no se actualiza alguna causal de improcedencia como ya se estableció en el apartado precedente.

En consecuencia, al no acreditarse ninguna de las causales de sobreseimiento que marca la ley, este órgano resolutor procederá a analizar el fondo del asunto.

TERCERO: Controversia. La controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la falta de respuesta por parte del sujeto obligado**, supuesto que está contemplado por el artículo 234, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Estudio de Fondo. Es **FUNDADO** el agravio planteado por la parte recurrente, en virtud de las siguientes consideraciones:

Toda vez que la inconformidad de la parte recurrente se debe a que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud, este Instituto procede a analizar si en el presente asunto se actualiza la hipótesis por falta de respuesta prevista en la **fracción I, del artículo 235**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Recurso de Revisión



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

Del artículo citado, se desprende que se considera **falta de respuesta del sujeto obligado, una vez concluido el plazo legal para atender la solicitud no se haya emitido respuesta alguna.**

Ahora bien, resulta necesario esclarecer el plazo con el que contaba el sujeto obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información, determinando para tales efectos, su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

Con esa finalidad, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual establece:

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.**

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior **podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.**

Del artículo anterior, se desprende que los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida de manera fundada y motivada.

Para el caso particular, es necesario recordar que, el escrito presentado por la persona recurrente fue ingresado el **día tres de junio de dos mil veintidós, directamente en la Dirección de Comunicación Social y Estratégica de la Alcaldía Venustiano Carranza**, y de las constancias que integran el expediente, se tiene que, **la respuesta**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

fue recibida el día veintisiete de junio de dos mil veintidós; sin embargo, no se tiene constancia de que dicha solicitud se haya registrado conforme a lo establecido en los Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“[...]

CAPÍTULO V

TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

Vigésimo. Una vez presentada la solicitud de información conforme a lo previsto en el lineamiento Quinto, la Unidad de Transparencia deberá, con base en su ley orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior, su equivalente o normatividad que le corresponde, turnarla a la o las áreas que puedan poseer la información requerida conforme a sus facultades, competencias o funciones, dentro de los dos días hábiles siguientes en que se haya recibido.

En el caso de que un área diversa a la Unidad de Transparencia reciba la solicitud de información, deberá de remitir dicha solicitud de manera inmediata a la citada Unidad, para que ésta se encuentre en posibilidades de llevar a cabo su registro en el Sistema y dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior. [...]” (Sic) [énfasis agregado]

Por lo anterior, el sujeto obligado no realizó la gestión necesaria para dar trámite a la solicitud en comento, a fin de realizar el registro correspondiente en el Sistema, ni tampoco se observa que se haya generado alguna ampliación del plazo para atender a la misma, por lo que, a pesar de que la respuesta se haya otorgado el día veintisiete de junio de dos mil veintidós, en el supuesto plazo de los dieciséis días hábiles, la falta de respuesta se configura debido a que no existen constancias que acrediten el debido procedimiento de atención a la solicitud de acceso a la información pública, motivo por el cual se agravia la persona en el presente recurso de revisión.

Ante tales circunstancias, esta autoridad resolutora determina que **se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en la fracción I, del artículo 235 de la Ley de Transparencia**, por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

de la ley en cita, resulta procedente **ORDENAR** al sujeto obligado que emita respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, se **ordena** al sujeto obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción II, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la Secretaría de la Contraloría General, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en la fracción VI, del artículo 244, y 252 en relación con el diverso 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** a la **Alcaldía Venustiano Carranza** a que emita



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto, numeral quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que el sujeto obligado derivada de la resolución de un recurso de revisión esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3664/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

LACG